

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1346/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la dictada el 31 de enero de 2011, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 2570/2010. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 14
1837/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2011, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1830/2010. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	15 A 22
84/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2007, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 637/2007. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	23 A 24 EN LISTA
1010/2009	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2003, por el ahora Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 601/2003-II. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	25 A 26 Y 27 INCLUSIVE EN LISTA

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE MARZO DE 2014.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

1816/2013	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1012/2011.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>28 A29 RETIRADO</p>
1943/2013	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 141/2012-IX.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	<p>30 A31 RETIRADO</p>
1899/2013	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2012, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 172/2009.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>32 A33 RETIRADO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 11 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el lunes diez de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1346/2013. DERIVADO DE LA DICTADA EL 31 DE ENERO DE 2011, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2570/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2570/2010, DEL CUAL DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE INEJECUCIÓN.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, PRONUNCIADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 3/2013.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 2570/2010, AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOSELE COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS ANTE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL, POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

CUARTO. REQUIÉRASE AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE, DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBERÁ INFORMARLO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el presente incidente de inejecución de sentencia, la parte quejosa solicitó amparo y protección en contra de la expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación del artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su aplicación, conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, este juez de distrito determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, sentencia que fue confirmada en el recurso de revisión 382/2011; el amparo fue concedido para efecto de que la autoridad responsable, Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del ISSSTE, realizara lo siguiente:

- a) No le aplicara en el futuro a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional (artículo 51, fracción II, inciso a), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado);
- b) Dejara sin efecto el acto de aplicación del mismo, consistente en el oficio SP/06689/2010; y,

c) Le pagara las cantidades que conforme a derecho procedían por pensión de viudez registrada, incluso, aquellas que no fueron cubiertas con motivo de la aplicación del precepto impugnado.

Agotado el procedimiento para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que de autos obrara alguna que la acreditara, el juzgado de distrito ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a efecto de que resolviera lo procedente; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, una vez agotados los trámites respectivos, al advertir que la autoridad directamente responsable y su superior jerárquico fueron omisas respecto al cumplimiento de la ejecutoria, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, emitió dictamen en el sentido de declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, por lo que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de las constancias de autos, específicamente de los oficios enviados por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Jalisco, se advierten diversos actos llevados a cabo, a fin de poder entregar a la parte quejosa, la cantidad de treinta mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta centavos, que es la que le correspondía con motivo de la concesión de amparo.

No obstante las acciones llevadas a cabo por la responsable, fue imposible notificar lo anterior a los autorizados de la quejosa, y cuando se constituyeron en su domicilio se les informó que la beneficiaria había fallecido, acreditándole lo anterior con copia del acta de defunción; en consecuencia, remitieron copia del cheque No. 0023753, al Jefe de la Unidad Jurídica de la

Delegación Estatal Jalisco, para hacer de su conocimiento la disposición del Instituto de cumplir con la sentencia de amparo. La anterior información fue proporcionada al juzgado de distrito antes de la resolución de veintiséis de junio de dos mil trece, del tribunal colegiado respectivo.

El seis de agosto de dos mil trece, el juez de distrito declaró que el cumplimiento de la sentencia había quedado sin materia con motivo de la imposibilidad jurídica y material, para que las responsables cumplieran con el fallo protector, en virtud de que el derecho a recibir la pensión, por concepto de viudez, se perdía con el fallecimiento del derechohabiente; cuestión que en el presente asunto se actualizaba, de conformidad con el artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo X transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Por tanto, la materia del presente asunto, consiste en determinar si es excusable el cumplimiento respecto a las autoridades responsables y si fue correcta la determinación del juez de distrito de seis de agosto de dos mil trece, al declarar sin materia dicho cumplimiento.

Sobre esta problemática, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que resulta excusable el incumplimiento señalado por las autoridades responsables, en virtud de la existencia de una razón que dispensa la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, máxime que el delegado de las autoridades responsables y vinculada, demostró la intención de dar cumplimiento al fallo protector, ya que no obstante que no se tengan registrados beneficiarios de la

quejosa, y tampoco existe el conocimiento del nombramiento de la albacea de su sucesión, exhibió ante el juzgado de distrito un billete de depósito que amparaba la cantidad de treinta mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta centavos.

En esa virtud, se estima que no deben aplicarse, a las autoridades responsables, las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

No obstante ello, al advertir este Máximo Tribunal, que el juez de distrito no ordenó apertura de incidente innominado, a fin de determinar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector, toda vez que sólo se pronunció respecto a las constancias exhibidas por la responsable, sin que ordenara notificación alguna con éstas, a la nueva autorizada de la fallecida quejosa, en el domicilio señalado a foja doscientos dieciséis del juicio de amparo, para que ésta a su vez hiciera del conocimiento de los herederos de la quejosa la cantidad que les correspondía, con motivo de la concesión de amparo, por ser un derecho adquirido, se estima que lo procedente es dejar sin efectos el auto de seis de agosto de dos mil trece, dictado por el juez de distrito, en donde declaró sin materia el cumplimiento de la sentencia, y en su lugar, proceda a lo siguiente:

1. Tenga como autoridad directamente responsable al Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en México Distrito Federal, autoridad a quien se le dio tal carácter en la concesión del amparo y en el procedimiento de inejecución.
2. Señale en su carácter de autoridad vinculada en el cumplimiento a la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Jalisco.

3. Ordene abrir incidente innominado, a fin de que una vez que lo integre con todas y cada una de las constancias exhibidas por la responsable en autos y ante este Máximo Tribunal, ordene notificación personal, en el domicilio señalado en autos, por la fallecida quejosa, a fin de que dé la oportunidad que por derecho corresponde a los beneficiarios o herederos, para cobrar la cantidad de \$30,725.40 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

4. Una vez agotado el trámite correspondiente, se pronuncie respecto al cumplimiento de la sentencia protectora, toda vez que ésta determinación, únicamente corresponde efectuarla al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo.

Adicionalmente se solicita que, en caso de tener por cumplida la sentencia, lo comunique de inmediato a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esos son los términos en los que se propone el proyecto a la consideración de este Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente Pardo Rebolledo. Señoras y señores Ministros, a su consideración en relación con la estructura que guarda el proyecto y que todos conocemos, les consulto si hay alguna observación en relación con los considerandos del primero al quinto. El primero, en el que se hace referencia a la competencia; segundo, donde hace la mención al estudio del asunto; tercero, donde precisa los efectos del amparo concedido; cuarto, en

relación al procedimiento de inejecución; quinto, la excusabilidad del cumplimiento; y, sexto, que aloja la decisión que también está abierta.

Si hay alguna observación en relación con algún tema tratado en estos considerandos, está a su consideración la propuesta que hace y que, sintéticamente, ha referido el señor Ministro ponente, que sustentan los puntos decisorios que propone.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de devolver el asunto al juzgado de distrito para que se deje sin efectos la resolución consistente en haber determinado que quedaba sin materia el incidente de inejecución, con motivo del fallecimiento de la quejosa.

Coincido plenamente con eso, no tenían por qué haber dejado sin efectos el incidente de inejecución, puesto que se trata de un derecho de carácter patrimonial y teniendo herederos, son ellos los que, en un momento dado, pueden llegar a cobrar la cantidad que le adeudaran a la quejosa; sin embargo, sí se dice desde la página veintisiete, donde se está determinando cuáles son las razones para que se regrese al juzgado de distrito, que debe de abrirse un incidente innominado, para, en todo caso, —decían— precisar o no, si hay imposibilidad o para determinar quiénes son los herederos y establecer el cumplimiento.

En la Segunda Sala hemos discutido mucho la apertura del incidente innominado y, en mi opinión, no tiene por qué abrirse en este caso un incidente innominado; sobre todo, creo que ni siquiera tiene que pensarse en la imposibilidad de cumplimiento. Ésta es una cantidad que el ISSSTE le debe a la señora por

haberle suspendido el cobro de la pensión de viudez, aduciendo que ella era trabajadora del propio Instituto.

Ella impugna el artículo que dice que no hay compatibilidad con estas dos pensiones y se le concede el amparo declarándose la inconstitucionalidad diciendo que son dos cosas totalmente diferentes y que, por tanto, ella tiene derecho tanto a cobrar la pensión de viudez como a cobrar los sueldos como trabajadora.

Por esa parte, ya se obtuvo la concesión del amparo para el efecto de que le paguen las cantidades que haya dejado de percibir con motivo del acto reclamado, del acto de aplicación, que se fundó en la ley que ya se estimó es inconstitucional, entonces no hay ningún problema, en mi opinión, de imposibilidad de cumplimiento, simplemente se trata de determinar a partir de qué momento se suspendió el pago, hasta qué momento la señora fallece y hacer la liquidación correspondiente para cubrirle este pago a sus herederos. Para mí hablar de imposibilidad en el cumplimiento, creo que en este caso, no se da.

Por otro lado, la apertura del incidente innominado, creo que tampoco se justifica, esto es únicamente una liquidación que la autoridad va a hacer para determinar cuáles son los meses que se dejaron de pagar, desde que se ordenó el descuento hasta que falleció la señora y a eso se reducirá. Hay una cantidad, ahí refieren treinta y tantos mil pesos. Yo no la daría por buena todavía, porque las fechas que se están manejando son indistintas; ya que sea problema del cumplimiento en el momento en que determinen de cuándo a cuándo le dejaron de pagar esa cantidad. Está acreditado plenamente el fallecimiento y solamente tienen que presentarse a cobrar.

Este asunto está regido por la Ley de Amparo anterior y el artículo 15 de la Ley de Amparo anterior; lo que determina es que cuándo un quejoso llega a fallecer, su representante legal o quien, en algún momento dado, esté llevando el juicio, presente a la sucesión; si no tiene un representante legal o no tiene un autorizado, incluso el juez de distrito puede, según lo que se ha dicho por la jurisprudencia, pedirle al agente del ministerio público que presente a la sucesión.

En este caso concreto, en las diligencias que se han transcrito en el proyecto del señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, hay una que está determinando cuándo trataron de emplazarle para pagarle; ahí la hija es la que hace el anuncio de que la mamá falleció, ahí le preguntan que si tiene algún representante de la sucesión; ella les contesta: no, no hay sucesión, no hemos abierto ningún juicio sucesorio, había un testamento, mis papás dejaron testamento y con base en eso estamos solucionando lo de nuestra herencia; entonces ¿qué quiere esto decir?, que si había un testamento, puede haber una albacea designada, y lo único que tienen que hacer es presentarlo, el albacea en representación de la sucesión, cobrar, y de acuerdo a lo que los dos hijos determinan, a ver a quién le corresponde qué cantidad y en qué porcentaje; y, por esa razón, estoy con que se devuelva para que se logre el pago de esta cantidad, pero no para que se abra incidente innominado, no para que se hable de imposibilidad en el cumplimiento y sí para que se requiera exclusivamente al autorizado o al representante o al agente del ministerio público, en su defecto, el que se presente al representante de la sucesión, y una vez que se haya presentado el representante de la sucesión, con él se entienda el cumplimiento respectivo. Ése sería, en mi opinión, el motivo fundamental de la devolución, pero

si la mayoría está de acuerdo en la forma en que está presentado, haría un voto concurrente y estoy con el sentido del proyecto en cuanto a la devolución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estaré a lo que determine la mayoría. Me parece adecuada la apertura del incidente innominado porque hay varios aspectos que la señora Ministra Luna Ramos acaba de mencionar.

En primer lugar, la cantidad que considera la autoridad que debe pagar, puede ser sujeta de alguna objeción o alguna determinación; en segundo lugar, el tema del acreditamiento de quienes se ostenten como herederos o beneficiarios de la quejosa, también pudiera haber alguna situación de que pudiera objetarse por parte de la autoridad esa calidad, y finalmente, la posibilidad –perdón por la construcción– de una imposibilidad de cumplir pues a lo mejor pudiera darse ante la eventualidad de que no existiera o no se localizara o no se acreditara la existencia de herederos o beneficiarios.

Por eso, vería conveniente la apertura del incidente para, de una vez, poder determinar todas estas circunstancias y el juez finalmente que determine si ya quedó cumplida o si no es posible su cumplimiento, pero en fin, lo que determine la mayoría de este Tribunal Pleno, me sumaría. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Desde luego que la señora Ministra Luna Ramos tiene la percepción muy clara de que estando previamente liquidado todo, sería una cuestión de pago, pero creo que la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo es muy prudente para que se pueda valorar cualquier objeción, cualquier cosa, inclusive la representación misma de quiénes son los sucesores y todo eso, se facilitaría dentro de un procedimiento, en un incidente innominado. Por eso sí coincido con la propuesta del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay otra participación, vamos a tomar votación, señor secretario. En favor o en contra de la propuesta dando la exposición de la señora Ministra en esa alternativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO. HAY DECISIÓN EN ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1346/2013.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1837/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE AGOSTO DE 2011, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1830/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1830/2010 AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, PRONUNCIADO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 62/2013.

TERCERO. REQUIÉRASE A LA JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBERÁ INFORMARLO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el presente asunto la parte quejosa solicitó amparo en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades, señalando como acto reclamado, la falta de cumplimiento a la sentencia de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada en el juicio de nulidad II-2736/2008 del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Conoció del asunto el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el mismo determinó sobreseer en el juicio, se inconformó la parte quejosa, interpuso el recurso de revisión respectivo, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, revocó la sentencia recurrida; por un lado negó el amparo solicitado, y por otro concedió el amparo para los siguientes efectos: “que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, deje insubsistente la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil once, en el expediente CHJ/0211/2007, y en su lugar emita otra en la que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veintinueve de junio de dos mil nueve, en el juicio de nulidad II-2736/2008.

Asimismo, se aclara que dicho cumplimiento consiste en acreditar que: 1) canceló la sanción impuesta al quejoso, así como su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, que lleva la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsables de la Contraloría del Distrito

Federal; 2) le pagó los salarios caídos correspondientes y demás prestaciones que haya dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su encargo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 3) lo restituyó en dicho cargo”.

El juzgado de distrito requirió a las autoridades responsables el cumplimiento, se hizo la determinación de que no había el cumplimiento debido de la sentencia de amparo, esencialmente porque no se había acreditado de manera principal la reinstalación del quejoso en el cargo que venía desempeñando.

En esta virtud, habiendo considerado que había inejecución de sentencia, ordenó la remisión al tribunal colegiado, que en este caso fue el Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, este tribunal determinó declarar fundado el incidente de inejecución, y lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que existe una causa que justifica el incumplimiento de la sentencia de amparo en los términos requeridos, en atención a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se estableció que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción,

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

En este caso, se establece que hay imposibilidad jurídica por la disposición constitucional antes precisada para cumplir la sentencia en sus términos, concretamente en el punto de la reinstalación del quejoso.

Al haber esta razón que justifica el incumplimiento en este punto de la sentencia, se propone devolver los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa a fin de que su titular realice lo siguiente: 1. Requiera al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de directamente responsable, a efecto de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho; así como al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de superior jerárquico, a fin de que la conmine a cumplir con lo antes establecido.

2. Ordene a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, realice la cuantificación respectiva en relación con la indemnización que le corresponde al quejoso, en términos del citado artículo constitucional.

3. Hecho lo anterior, requiera a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo referente al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso. Por otra parte, en el carácter de superior jerárquico de las autoridades antes señaladas deberá requerirse al Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para el caso de que las autoridades responsables no cumplieren lo ordenado, el juzgado de Distrito por conducto de su titular, deberá continuar con el procedimiento que establece la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001 y 12/2009, por lo que deberá remitir, en caso de incumplimiento, el asunto al Tribunal Colegiado respectivo, para el trámite correspondiente.

Esa es, señor Presidente, la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señoras y señores Ministros está a su consideración, les consulto, igual que en el anterior, si hay algún comentario en relación con los temas formales que se vienen desarrollando para llegar al punto de propuesta del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Para mencionar que estos asuntos son muy de la competencia de la Segunda Sala, tenemos muchos asuntos muy

similares a éste en materia de destitución de policías, en la Segunda Sala los hemos discutido muchísimo; he votado en contra, porque -en este caso concreto- en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como bien lo señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, uno de los efectos fue la restitución de la persona destituida, y por supuesto el pago de salarios caídos y de otro tipo de cosas, y además en el recurso de revisión que se presenta, una vez promovido el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito, se vuelve a tocar el tema de la reinstalación y se dice: “Asimismo, debe decirse que esa decisión constituye cosa juzgada, lo que implica que lo decidido no es susceptible de discutirse, ya que de lo contrario sería en contra de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que contempla la garantía de acceso a la justicia dentro de la que se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos”. Es aplicable, a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 85/2008, que dice: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Y atendiendo a lo que he votado en la Sala en este sentido, estaría en contra de la propuesta; para mí hay un problema de cosa juzgada y si bien es cierto que se reformó la Constitución en este caso concreto la reforma fue posterior a la presentación de la demanda; entonces, siendo congruente con mi votación en la Sala, votaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna. Continúa a discusión. Tengo nada más una sugerencia, un apunte menor de una corrección en las fojas diecinueve y veintitrés; en la diecinueve, último párrafo y en la veintitrés, en el penúltimo párrafo. Se hace mención a la Segunda Sala ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que es el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En las dos está este gazapo, nada más esa corrección. Continúa a discusión. Si no hay algún comentario, tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1837/2013.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 84/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2007, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 637/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA PUEBLA 1. *** , QUIEN OCUPABA EL CARGO DE TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, PUEBLA; Y 2. ***** , QUIEN OCUPABA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEOJUMA, PUEBLA, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 637/2007, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.**

TERCERO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO AL FALLO SUSTITUTO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que el día de ayer se recibieron diversas constancias a través de las cuales la autoridad municipal pretende acreditar las causas que justifican su insuficiencia presupuestal, y recibimos también, de parte el señor Ministro ponente Valls Hernández, solicitud para que este asunto quede en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente. Como ya lo ha informado el señor secretario general de acuerdos, se recibieron esas constancias en mi ponencia el día de hoy a las nueve y diez de la mañana, en las que se acompañan una serie de documentos que habría que valorar, por lo que pido se quede en lista para la próxima sesión, la del jueves, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo solicita el señor ministro ponente, **EL ASUNTO QUEDA EN LISTA**, señor secretario, para incluirse en la del próximo jueves.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1010/2009. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO DE 2003, POR EL AHORA JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO 601/2003-II.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1010/2009, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 601/2003, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. REQUIÉRASE AL TESORERO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 601/2003, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ÚLTIMA PARTE

DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA INTERLOCUTORIA.

QUINTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 601/2003, AL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y finalmente, me permito hacer de su conocimiento que el día de ayer se recibieron en este Alto Tribunal constancias relacionadas con este incidente de inejecución de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la cuenta que nos da el señor secretario, y nos informa que se recibieron constancias ayer, inclusive ya tarde, sobre el cumplimiento de esto, solicito a sus Señorías, a este Tribunal Pleno, me permitan valorarlas y que volvamos a ver este asunto en la siguiente sesión que así se disponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente de las señoras y señores Ministros, **EL ASUNTO QUEDA EN LISTA** para verse el próximo jueves.

Pediríamos a la Secretaría General de Acuerdos que en los dos casos, se distribuyan las constancias que fueron recibidas en estos expedientes, para que estén dispuestas para todo el Tribunal Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1816/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1012/2011.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1816/2013, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO *** , PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE SONORA, POR HABER INCUMPLIDO LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1012/2011, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN TURNO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADA Y SANCIONADA POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208, DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA

EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.**NOTIFÍQUESE; “...”**

Asimismo, me permito informar que el día de ayer se recibió en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal, oficio 1280, del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, a la cual acompaña copia certificada del laudo dictado en el expediente laboral 3342/2011.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como ya lo ha indicado el señor secretario general de acuerdos, el día de ayer por la tarde fue recibida una constancia en copia certificada del laudo emitido por parte de la autoridad responsable en este asunto, que era precisamente lo que faltaba para dar cumplimiento a la sentencia de amparo respectiva.

En esa virtud, solicitaría, si no hay inconveniente, retirar el asunto para analizar a detalle esta constancia que acaba de ser recibida y tomar las decisiones que procedan dependiendo de ese análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo solicita el señor Ministro ponente, por las razones que expone, **ESTE ASUNTO QUEDA RETIRADO.**

Señor secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1943/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MARZO DE 2012, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA TORREÓN, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO 141/2012-IX.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SU CARGO: 1. *** , JEFE DE CATASTRO MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA. 2. ***** , RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN FÍSICA DE CATASTRO MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA. 3. ***** , TESORERO MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA. 4. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA.**

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 141/2012 A LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE

FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que el día de hoy se recibió escrito de la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, en el que solicita que el asunto sea retirado de la lista oficial, debido a que se ha recibido información relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Por las razones que se han expuesto por la Secretaría General de Acuerdos, si no hay algún comentario del señor Ministro ponente, ya ha designado él la petición de que este asunto sea retirado.

POR ESAS MISMAS RAZONES QUEDA RETIRADO, SI NO HAY ALGUNA OBJECIÓN, EL ASUNTO DE MÉRITO.

Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1899/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 172/2009.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1899/2013, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. *** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO. 2. INTEGRANTES DEL CITADO AYUNTAMIENTO: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL AUTORIZADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADA POR EL TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, -DENOMINACIÓN ACTUAL- EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 172/2009, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.

NOTIFÍQUESE; "..."

Asimismo, me permito informar que el día de ayer se recibió en la Secretaría General de Acuerdos dictamen del señor Ministro ponente, en el cual solicita el retiro de la lista del presente incidente de inejecución, en virtud de que se han recibido, en este Alto Tribunal, constancias vinculadas con el cumplimiento del fallo protector.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Solicitado por el señor Ministro ponente, por las razones que se han expuesto y la documentación recibida, el asunto con el que se ha dado cuenta, **QUEDA RETIRADO.**

Señoras y señores Ministros, agotados los asuntos de la lista para el día de hoy, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves en este recinto, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.